



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>ORDENA REMITIR PROCESO PARA ACUMULACIÓN</b>							
FECHA	TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00024</b>	00
DEMANDANTE	SILVIA ELENA CADAVID ARBOLEDA Y SARITA BETANCUR CADAVID						
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none"><li>• ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.</li><li>• ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA)</li><li>• JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA</li><li>• JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ</li><li>• COMPAÑÍA DE JESUS -COLEGIO SAN IGNACIO DE LOYOLA</li></ul>						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante oficio No.346 del 23 de mayo de 2022 se solicitó al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín a fin de que certificara con respecto al proceso con radicado **05001 31 05 022 2021 00005 00** lo siguiente: fecha de presentación de la demanda, fecha de admisión, fecha de notificación de la demanda y estado actual del proceso; así mismo, para que remitiera copia del link del expediente.

Lo anterior, con el fin de estudiar una posible acumulación de procesos, entre la presente Litis y el proceso ordinario laboral promovido por la señora **SILVIA ELENA CADAVID ARBOLEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y que se adelanta en esa dependencia judicial bajo el radicado 05001 31 05 022 2021 00005 00.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín mediante oficio N°304 del 5 de julio de la presente anualidad, certificó frente a lo solicitado lo siguiente: *“En atención al requerimiento hecho por Oficio 346 del año 2022 y en relación con la causa judicial que se sigue en ese despacho de radicado único nacional 05001310501720220002400, se expide la siguiente certificación, de conformidad con los artículos 115 del CGP y 145 del CPTSS:*

*En este despacho judicial cursa causa judicial de trámite ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora SILVIA ELENA CADAVIDARBOLEDA de cédula de ciudadanía 42.680.190 en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., identificada con el radicado único nacional 05001310502220210000500.*

*El escrito inicial demandatorio fue presentado el 13 de enero de 2021 y fue admitido a través de auto del 30 de noviembre de la misma anualidad.*

*Ahora, aunque en el expediente no aparece constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, se recibió contestación a ella por la llamada a juicio en enero 26 del año 2022, actuación de parte que está pendiente de estudio para tenerla como notificada por conducta concluyente y de estudio de admisibilidad de la respuesta. (...).”*

Ahora bien, revisada la carpeta del proceso tramitado por el Juzgado exhortado se encuentra que la demandada allí instaurada tiene como finalidad obtener el pago del reajuste o la reliquidación de la pensión de invalidez otorgada a la demandante Cadavid Arboleda junto a su correspondiente indexación; pretensiones que tienen incidencia en los hechos discutidos en el presente proceso y que pudieran ser atendidas en un sólo proceso judicial.

**P.A.**

Respecto de la acumulación de procesos y demandas, el Código General del Proceso aplicable por remisión analógico del artículo 145 del C.P.L. y S.S. dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”  
**(Subraya intencional)**

**“ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Así las cosas, de los documentos allegados y de la normativa que trata la acumulación de procesos, se observa que la misma es procedente, toda vez que: se exige que (1) ambos procesos se encuentren en la misma instancia, lo cual se cumple, (2) que se puedan rituar bajo el mismo procedimiento, que en ambos casos, ordinario laboral de doble instancia, (3) que cumpla con alguna de las condiciones del artículo 148 del C. G. del P., que en este caso se entiende cumplida la del literal b) de ese canon, (4) que no se haya señalado fecha y hora

para la audiencia inicial, lo cual también se cumple por cuanto este proceso se encuentra en el trámite de la oposición de la demandada y en el proceso del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, según se informa y se observa de los folios arrimados, la demanda se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad de la contestación de la demanda allegada.

Ahora bien, frente a cuál es el despacho competente para conocer de dicha acumulación, se tiene que el artículo 149 *ibídem*, determina que lo será el juez que adelante el proceso más antiguo, antigüedad que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio a la parte demandada, razón por la cual el competente este Juzgado, en tanto el último acto de notificación personal realizado respecto del auto admisorio de la demanda tuvo lugar el 23 de mayo de 2022; ello en consideración a que si bien es cierto en el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda el 26 de enero de 2021 y el auto admisorio de la demanda que cursa en esa dependencia judicial es de fecha 30 de noviembre de 2021; también lo es, que a la fecha del presente proveído el Juzgado exhortado no ha emitido pronunciamiento frente a la notificación por conducta concluyente de la AFP demandada en los precisos términos del artículo 301 del C.G. del P.

En consecuencia y concordancia con lo contemplado en el inciso 3° del artículo 150 del C. G. del P., debe ordenarse la acumulación de los procesos y oficiar al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, para comunicar lo acá decido solicitándole además la remisión del expediente que contiene el proceso radicado 05001 31 05 022 2021 00005 00 con destino al proceso de la referencia.

Una vez se cumpla con la remisión del expediente a este Juzgado por parte del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín, se asumirá la competencia de la causa acumulada; resolviéndose lo que tiene que ver con los memoriales pendientes de trámite en el presente asunto y en la causa acumulada y sobre la suspensión de la actuación que se encuentre más adelantada (inciso 4° del artículo 150 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar la acumulación** del proceso ordinario laboral de primera instancia, iniciado por SILVIA ELENA CADAVID ARBOLEDA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., radicado 05001 31 05 022 2021 00005 00 y tramitado por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín al proceso 05001 31 05 017 2022 00024 00 tramitado por este juzgado.

**SEGUNDO: Solicitar** al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, la REMISIÓN del expediente que contiene el proceso radicado 05001 31 05 022 2021 00005 00 tramitado por dicho Juzgado con destino a la presente causa, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a556bde718e3e019b1398928a0ce653599cdb7172e54634eb8376f840639cc30**

Documento generado en 13/07/2022 11:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**